

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00118-00
Demandante: DAISY YANETH ROPERO MONTAÑEZ
Demandado: MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO. C02

Procede el despacho a decidir la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contenida en el numeral 8 del Art. 100 del C.G.P., interpuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Una vez notificada la demandada, por intermedio de apoderado interpuso la excepción previa anotada, fincada en la coexistencia de dos proceso alternos, con afinidad en el tema y en las pretensiones, trayendo a colación lo dicho por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que " en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado"

Refiere que, este proceso fue admitido el 13 de agosto d 2021 y notificado a la demandada el 16 de noviembre de 2021 y el que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esa ciudad bajo el radicado 2021-00105, las partes cambian su posición procesal, donde su poderdante es la demandante y los herederos determinados del señor RAMON ELIAS son los demandados, quienes fueron notificados el 29 de septiembre de 2021, vía correo electrónico.

Dice el libelista que, confrontados los anteriores datos, el proceso más antiguo es el que se ventila ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, pues allí fueron notificados primero en el tiempo los demandados y como se tratan los dos del

mismo tema contenido en los hechos y las pretensiones, a efectos de evitar fallos inhibitorios, en este despacho se declarará prospera la excepción propuesta y dispondrá la terminación del proceso.

La parte actora mantuvo silencio dentro del término de traslado de las excepciones, término que de conformidad al Parágrafo Art. 9 del Art. 806 de 2020 fue corrido con el envío de la contestación de la demanda y anexos a la parte actora el 13 de diciembre de 2021, según se desprende del PDF archivo 49 del proceso,

CONSIDERACIONES

Agotado el trámite previstos para la excepción incoada, procede el despacho a decidir lo pertinente, observados los siguientes aspectos:

Las excepciones son consideradas el medio de defensa con que cuenta la parte demanda para proteger sus intereses dentro de un proceso y que pueden tener como finalidad: "...enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.¹

Jurisprudencialmente, se ha definido las excepciones, así ²:

"... son la manera como se puede oponer la parte pasiva dentro del proceso, frente a las pretensiones de la parte activa, las cuales debe dirimir el juez de conocimiento. La normativa las ha distinguido en dos clases: i) las previas las cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso con las cuales lo que se pretende es el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo, cuando lo primero no sea posible, y ii) las de mérito o de fondo deben ser resueltas en la sentencia como lo establece en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que deben ser estudiadas y resueltas en la sentencia pues con ellas lo que se busca es controvertir las pretensiones de la demanda."

¹ De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en ponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos". DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo 1, 13a edición

² Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)

Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos (C. P. Oswaldo Giraldo). Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 88001233300020100000000, 25/07/2019.³

Así mismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

³ Ámbito jurídico 12 septiembre 2019

*"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."*⁴

Bajo las anteriores consideraciones, analizaremos paralelamente el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia con el que se adelanta aquí, así:

JUZGADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	HECHOS	PRETENSIONES
PRIMER OFICIO	DECLAR. EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE RAMON ELIAS ROPERO Y MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL AUTO 13 AGOSTO 2021	DAISY YANETH ROPERO MONTAÑEZ Y JENNY ELIZABETH ROPERO MONTAÑEZ	MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL	RAMON ELIAS ROPERO VERGEL Y MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL CONVIVIERON DESDE EL 20 DE ENERO DE 1995 HASTA EL 8 DE JULIO DE 2021, FECHA DEL DECESO DEL CAUSANTE, CONFORMANDOSE UNA UNION MARITAL DE HECHO. EL SEÑOR ROPERO HABÍA SIDO CASADO CON LA SEÑORA CARMENCECILIA MONTAÑEZ MANRIQUE, DE CUYA UNIÓN NACIERON DAISY YANETH, EDWIN LEONARDO Y JENNY ELIZABETH ROPERO MONTAÑEZ	QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE EL SEÑOR RAMÓN ELIAS ROPERO Y MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL DESDE EL 20 DE ENERO DE 1995 HASTA EL 8 DE JULIO DE 2021
SEGUNDO OFICIO	UNION MARITAL DE HECHO ENTRE MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL Y RAMON ELIAS ROPERO	MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL	JENNY ELIZABETH ROPERO MONTAÑEZ, DAISY YANETH ROPERO	RAMÓN ELIAS ROPERO VERGEL, CONTRAJO MATRIMONIO CON CARMEN CECILIA MONTAÑEZ MANRIQUE, PROCREARON 3 HIJOS JENNY, DAISY Y EDWIN LEONARDO. UNA VEZ SEPARADOS EL	DECLARAR QUE ENTRE MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL Y RAMON ELIAS ROPERO VERGEL EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE MEDIADOS DE

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

	VERJEL AUTO 20 AGOSTO 2021		MONTAÑ EZ Y EDWIN LEONAR DO ROPERO MONTAÑ EZ	SEÑOR ROPERO Y DEMANDANTE INICIARON UNA RELACION SENTIMENTAL Y UNA CONVIVENCIA A PARTIR DEL AÑO 2009 HASTA EL DECESO DEL SEÑOR RAMÓN ELIAS EL 8 DE JULIO DE 2021, DE CUYA CONVIVENCIA SE CONFORMO ENTRE ELLOS UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL	DICIEMBRE DE 2009 HASTA EL 8 DE JULIO DE 2021, 2. DECLARAR QUE DURANTE EL MISMO PERIODO SE CONFORMO UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL
--	----------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Verificados los dos procesos tenemos que efectivamente como lo alega el extremo demandado, existen dos procesos idénticos, en los cuales las partes son las mismas, cuyas pretensiones van encaminadas en que se declare la Unión Marital de Hecho entre MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL Y RAMON ELIAS ROPERO VERGEL fundamentados en que entre ellos existió una unión marital de hecho, de la cual nació una sociedad patrimonial, que se pretende se declare.

En suma, conforme a lo avizorado, en este punto resulta válido afirmar que, al existir dos procesos idénticos, prospera la excepción contemplada en el numeral 8 del Art. 100 del C.G.P., circunstancias por las que se declarara la prosperidad de la misma, mas no por la antigüedad del proceso como lo interpretó el excepcionante.

Así mismo, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares e informar lo aquí dispuesto al juzgado homólogo y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa contemplada en el No. 8 del Art. 100 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

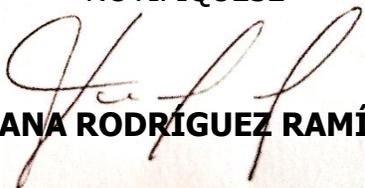
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.

CUARTO: Informar lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Promiscuo de familia.

QUINTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ